



La consulta plantea dos cuestiones relativas a las historias clínicas de un centro médico (clínica) declarado en concurso de acreedores.

Esta Agencia ha tenido ocasión en reiteradas ocasiones de pronunciarse acerca de la situación de las historias clínicas cuando el profesional médico o el centro médico cesan en su actividad.

El informe de 19 de octubre de 2009 trata en concreto el supuesto de las historias clínicas de un centro médico que se hallaba inmerso en un procedimiento concursal. En estos supuestos, como en otros en los cuales el profesional médico se jubila, cesa en la actividad o la sociedad mercantil correspondiente entra en fase de liquidación, es de aplicación el artículo 17.1 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, que establece un plazo mínimo de conservación de cinco años, sin perjuicio de lo que disponga la correspondiente normativa autonómica, que puede establecer plazos superiores, o la normativa sectorial aplicable, que también puede establecer plazos mayores de conservación.

Artículo 17. La conservación de la documentación clínica.

1. Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.

Tal y como se dijo en Informe de esta Agencia de 12 de noviembre de 2007:

“Dentro de las obligaciones de gestión y custodia se encuentran las relacionadas con la conservación de la historia clínica, previstas en el propio precepto, cuyo apartado 1 establece que “Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad,



aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial”.

Dicha norma deberá complementarse con lo establecido por la normativa autonómica que resulte aplicable al profesional, dado que existen normas autonómicas que establecen plazos muy superiores de conservación de los datos contenidos en la historia clínica.

(...)

A la vista de las normas citadas, resulta claramente que, con independencia de que se haya producido la cesación en el ejercicio de la actividad profesional, el facultativo se encuentra aún sometido a las exigencias legales de conservación de las historias clínicas, correspondiéndole su custodia y conservación en tanto no hayan transcurrido los plazos legalmente previstos para que dicha conservación siga teniendo lugar y siendo, por imperativo de la propia Ley 41/2002, responsable del fichero de historias clínicas.

Por este motivo, el profesional se encontrará obligado al cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas en relación con su fichero de historias clínicas (...).

En consecuencia, el consultante es responsable de un fichero plenamente sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, debiendo proceder a su notificación al Registro General de Protección de Datos y a la implantación de las necesarias medidas de seguridad. Además, conforme a la aplicación de la Ley 41/2002 y la Ley valenciana 1/2003 deberá conservar los datos durante los plazos previstos en las mismas, no pudiendo proceder a su cancelación sino hasta que transcurran dichos plazos.”

En definitiva, el destino de los historiales clínicos ha de ser la conservación de los mismos durante al menos el plazo de cinco años ya referido.

Como se hizo constar en nuestro Informe de 24 de julio de 2008:

En primer lugar, dadas las obligaciones de conservación establecidas en la Ley 41/2002 el tratamiento de dichos datos subsistirá en tanto no se produzca su completa cancelación. En consecuencia, seguirán siendo de aplicación al tratamiento las disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, dado que el acuerdo de disolución y liquidación en nada afecta



al hecho de que exista tal tratamiento, incluido en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999 y referido a datos de carácter personal relacionados con la salud.

Por ello, el fichero deberá permanecer inscrito en el Registro General de Protección de Datos, siendo responsable de aquél la entidad, en tanto se encuentre en proceso de liquidación o, en su caso, quien o quienes se subroguen en sus derechos y obligaciones, entre las que se encuentra la de conservación de la historia clínica.

Así, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, que es la que compete a esta Agencia, el destino de los historiales clínicos ha de ser salvaguardar los mismos durante el plazo establecido por la ley, sin que quepa entrar ahora acerca de las atribuciones del juez en materia concursal, que serán en su caso los que prevea la ley concursal, pero que en nada obstaculizan el deber de conservación durante el plazo legal establecido en la ley 41/2002 ya expuesto. Sin que por otra parte tenga influencia alguna el deber de conservación con el hecho de que se trate de ficheros que tengan un nivel de medidas de seguridad alto, medidas que por otra parte deberán mantenerse durante el plazo de conservación de los ficheros establecidos en la ley.

Todo lo anterior determina igualmente la contestación a la segunda pregunta, que es que durante el plazo de conservación de los ficheros no se podrán suprimir estos en la AEPD.

A este respecto cabe reproducir parcialmente el informe de esta Agencia 6 de setiembre de 2013 por su interés para la contestación de las cuestiones planteadas:

En lo que se refiere a la conservación de las historias clínicas en el supuesto de que haya cesado en la asistencia sanitaria la entidad responsable del fichero, es preciso tener en cuenta que dentro de los principios fundamentales que rigen el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999 consagra el de conservación de los datos ajustada a la finalidad del tratamiento, al disponer en general que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados”.



Aclara el artículo 8.6 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados.

No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado.

Una vez cumplido el período al que se refieren los párrafos anteriores, los datos sólo podrán ser conservados previa disociación de los mismos, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente Reglamento”.

En lo que se refiere a los datos contenidos en las historias clínicas y consentimiento de los pacientes, el cumplimiento del deber de conservación de los datos impuesto en el artículo 4.5 de la Ley Orgánica 15/1999, se rige por lo previsto en la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, cuyo artículo 17.1 establece que “ Los centros sanitarios tienen la obligación de conservar la documentación clínica en condiciones que garanticen su correcto mantenimiento y seguridad, aunque no necesariamente en el soporte original, para la debida asistencia al paciente durante el tiempo adecuado a cada caso y, como mínimo, cinco años contados desde la fecha del alta de cada proceso asistencial.”

En consecuencia, el deber de conservación y custodia de la historia clínica deberá subsistir al menos durante el período de tiempo establecido por la normativa estatal o, en su caso, la autonómica que en ocasiones impone un período superior de conservación, teniendo en cuenta la propia finalidad de la historia, por cuanto, como también ha señalado esta Agencia en informe de 1 de octubre de 2003, “la voluntad del legislador en este caso no es la de que se proceda a la destrucción inmediata de los datos, sino, al contrario, que dichos datos sean conservados en cuanto pudieran resultar necesarios para la salvaguardia de la vida e integridad física del paciente”. De este modo, subsistirá un deber de conservación que se extenderá a los plazos legalmente previstos.

Transcurridos los plazos fijados para dar cumplimiento al deber de conservación, deberá procederse a la cancelación de los datos, tal y como dispone el artículo 4 de la Ley Orgánica 15/1999.



*A este respecto, debe señalarse que la cancelación de los datos **no supone su eliminación automática**, sino su **bloqueo** tal y como dispone el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 15/1999 al establecer que “La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.”*

El aludido Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, define en su artículo 5.1. b) la cancelación como “Procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. La cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos.”

En consecuencia, en contestación a la segunda concreta pregunta realizada, habida cuenta del deber de conservación de las historias clínicas durante el plazo establecido en la ley, la entidad clínica responsable del fichero, a través de sus representantes establecidos por la ley en virtud de su situación (en este caso concursal) no habrá de suprimir los ficheros inscritos en la AEPD. En caso de que como consecuencia de las vicisitudes que pueda sufrir la personalidad jurídica de la entidad o su existencia, por alguna razón se modifique el responsable del fichero –definido en el artículo 3 letra d) de la LOPD como: *la persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento*- deberá modificarse consecuentemente en el registro de la AEPD el responsable del fichero.